



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° **0416** - 2023-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; **21 AGO 2023**

VISTOS:

El Informe N° 0498-2023-MIDAGRI-PESCS-1606 del Director de Infraestructura Agraria y Riego; y el Proveído de Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros: "*Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia...*";

Que, el artículo 19 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI establece lo siguiente:

"Son funciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego las siguientes:

- Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar los programas y proyectos de inversión pública de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura agraria, riego, sistema de riego tecnificado, defensas ribereñas, entre otros, en el marco de la normatividad vigente;
- Efectuar el seguimiento, supervisión y evaluación de la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública; así como presentar los reportes mensuales de avance físico financiero de los proyectos, y proponer las medidas técnicas correctivas necesarias para la buena ejecución y/o control de las mismas;
- Evaluar y proponer para su aprobación las valorizaciones, **ampliaciones de plazo**, adicionales y deductivos, mayores costos, inicio o paralización y cualquier aspecto técnico

resultante de las obras en ejecución y concluidas”;

Que, en primer lugar, los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, en ese sentido, respecto a las modificaciones al contrato, el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”;

Que, por su parte, en cuanto a las causales de ampliación de plazo, el artículo 197 del Reglamento, establece lo siguiente:

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios”;

Que, como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 197 del Reglamento; y ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra;

Que, respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 197 del Reglamento y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista;

Que, respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra *“es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”;*

Que, por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta

coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 197, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas;

Que, de otro lado, corresponde mencionar que el cuaderno de obra es un instrumento mediante el cual el supervisor y el residente controlan la correcta ejecución de la obra; por tal razón, el numeral 192.1. del artículo 192 del Reglamento, establece lo siguiente: ***“En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita”;***

Que, en esa medida, el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata¹ a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación;

Que, ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra. En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir, en principio, el mismo día de su acaecimiento;

Que, en concordancia con lo anterior, el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 198 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 192. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada;

Que, finalmente, es pertinente precisar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 198 del Reglamento;

Que, con relación a las consultas sobre ocurrencias en la obra, el Artículo 193 del Reglamento, establece lo siguiente:

“193.1. Las consultas las formula el residente de obra en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.”

¹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “inmediato” significa: “1.adj. Contiguo o muy cercano de algo o alguien” y “2. Que sucede enseguida, sin tardanza”.

193.2. En caso que las consultas puedan implicar una modificación del expediente técnico de obra, el residente de obra las sustenta con el informe técnico correspondiente. De no presentarse el informe técnico, las consultas se tienen como no presentadas, lo cual es anotado por el inspector o supervisor en el cuaderno de obra. El residente de obra puede presentar nuevamente las consultas cuando cuente con el informe técnico necesario.

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor”;

Que, sobre el particular, con relación a la ampliación de plazo derivada de la falta de absolución de consultas anotadas en el cuaderno de obra, mediante Opinión N° 011-2020/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“2.1.3. Adicionalmente, se debe mencionar que artículo 165 del Reglamento ha previsto una causal adicional de ampliación de plazo: aquella derivada de la falta de absolución de consultas anotadas en el cuaderno de obra. Con el fin de atender el objeto de la presente opinión, resulta conveniente brindar alcances generales respecto de la referida causal.

En primer término, corresponde mencionar que el cuaderno de obra es un instrumento mediante el cual el supervisor y el residente controlan la correcta ejecución de la obra; por tal razón, el numeral 164.1. del artículo 164 del Reglamento, les impone el deber de anotar los hechos relevantes que ocurran durante su ejecución.

Por su parte, el artículo 165 del Reglamento establece que el contratista puede formular consultas sobre ocurrencias en la obra, las cuales deben ser absueltas por el supervisor o la Entidad (según corresponda), dentro de los plazos establecidos en tal artículo.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 165 del Reglamento, señala lo siguiente: “Si (...) vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar la ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra” (El resaltado es agregado). Del dispositivo citado se puede advertir que un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo, cuando las consultas que hubiese formulado en el cuaderno de obra no hubiesen sido absueltas dentro del plazo establecido en el Reglamento. No obstante, el mismo dispositivo se encarga de aclarar que sólo será reconocida la ampliación de plazo por el tiempo correspondiente a la demora y desde la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra”;

Que, para que la Entidad pueda declarar procedente una ampliación de plazo, es indispensable, además de la concurrencia de las condiciones y causales establecidas en el artículo 197 del Reglamento, que el contratista observe el procedimiento previsto en el artículo 198;

Que, así, el artículo 198 del Reglamento, establece lo siguiente:

“198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y

sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada";

Que, como se puede apreciar, para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que éste – por medio de su representante en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra. Hecho lo anterior, dentro los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista deberá solicitar ante el inspector o supervisor, la ampliación de plazo sustentado y cuantificando tal pedido;



Que, el dispositivo en análisis, al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos; ello, con la finalidad de que, una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla;

Que, como se aprecia, la regulación vigente, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, debe señalarse que los dispositivos antes señalados se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud;

Que, en consecuencia, la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, mediante el Informe N° 0498-2023-MIDAGRI-PESCS-1606, el Director de Infraestructura Agraria y Riego informa al Director Ejecutivo de la Entidad que, con CARTA N° 092-2023-CSS D&E/RL-DLEV, el Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR STRABAG D&E, remite el INFORME N° 092-2023-SUPERVISOR STRABAG D&E-HZG, del Supervisor de Obra, sobre AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N° 05, por diez (10) días calendario, solicitado por el contratista CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, con documento de referencia d), en mérito al literal b) del artículo 197 del Reglamento de la Ley 30225; señalando lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 26 de setiembre del 2022, como resultado del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-MIDAGRI-PESCS, se suscribe el **CONTRATO N° 103-2022-MIDAGRI-PESCS** entre el **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS)** y el **CONSORCIO SUPERVISOR STRABAG D&E**, siendo designado como Representante Legal del consorcio al Sr. DAVID LEOPOLDO ESPINOZA VELIZ, y domicilio legal señalado en Jr. Apurímac N° 1515 Juliaca-provincia de San Román-departamento de Puno. El **monto total del contrato** asciende a **S/. 362,417.00** soles el cual incluye todos los impuestos de Ley. Del monto total contratado **S/. 330,131.47** soles, inc. IGV corresponde para

el pago de supervisión de obra bajo el sistema por TARIFAS y S/ 32,285.53 para la liquidación de obra bajo el sistema a SUMA ALZADA. El **plazo de ejecución**, establecido en el contrato es de **420 días calendario**, el mismo que se viene computando a partir del inicio de ejecución de obra, y está vinculado al plazo del contrato de ejecución hasta la liquidación de la obra.

- 1.2. El **05 de diciembre del 2022**, como resultado de la **Licitación Pública N° 03-2022-MIDAGRI-PESCS-1** realizada el 22 de setiembre del 2022, el comité de selección **adjudicó la buena pro**, para la ejecución de la obra: “**INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS SECTORES DE COYPA, AYUSBAMBA, COLQUEURO Y URBES, DISTRITO DE PACCARITAMBO - PARURO – CUSCO**”, CUI N° 2221270, COMPONENTE 02-CONSTRUCCION DE LA PRESA APU SULLCAN”, CUI N° 2221270, **al CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.** Luego de la Adjudicación de la buena pro, el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, representado por el director ejecutivo Mvz. Oscar Olivera Cusilayme, **suscribió el CONTRATO N° 0141-2022-MIDAGRI-PESCS** con el **CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.**; con RUC N° 20527026238, por un monto total ascendente a S/ 14, 645,456.43 soles, incluido todos los impuestos de Ley y por un plazo de ejecución de **420 días calendario**.
- 1.3. El **20 de diciembre del 2022**, mediante **OFICIO N° 001214-2022-OSCE-SCGU**, el **OSCE** autoriza el uso del Cuaderno de Obra Físico, en la ejecución de la obra “**INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS SECTORES DE COYPA, AYUSBAMBA, COLQUEURO Y URBES, DISTRITO DE PACCARITAMBO - PARURO – CUSCO**”, CUI: 2221270, COMPONENTE 02-CONSTRUCCION DE LA PRESA APU SULLCAN”
- 1.4. El **21 de diciembre del 2022**, se suscribe el **ACTA DE INICIO DE EJECUCION DE OBRA**, entre los representantes de la Dirección Zonal de Cusco, Contratista y Supervisión; dando por iniciado el plazo de ejecución y de supervisión a partir del **21 de diciembre del 2022 al 13 de febrero del 2024**, esta última como fecha de término del proyecto, si no hubiere modificaciones al contrato.
- 1.5. El **16 de junio del 2023**, mediante CARTA N°182-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, la Dirección Ejecutiva, NOTIFICA al contratista la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275-2023-MIDAGRI-PESCS-1601**, en la que se **APRUEBA** la Ampliación de Plazo N° 03 por dos días (02) calendario, por causales no atribuibles al contratista (eventos climáticos extremos) estableciéndose como nueva fecha de término del plazo de ejecución contractual el 15 de febrero del 2024.
- 1.6. El **13 de julio del 2023**, con CARTA N° 206 - 2023-MIDAGRI-PESCS-1601, la Dirección Ejecutiva, NOTIFICA al contratista la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0330 – 2023 – MIDAGRI – PESCS – 1601**, en la que se **APRUEBA** el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01 del CONTRATO N° 0141-2022-MIDAGRI-PESCS referido a la impermeabilización del talud de la presa aguas arriba del proyecto con CUI N° 2221270-Componente 02; con un Presupuesto Adicional de S/ 512,421.45 soles, incluido el IGV.
- 1.7. El **27 de julio del 2023**, con CARTA N° 073-2023/APU SULLCAN, el **Residente de Obra** presenta al Supervisor de obra la **AMPLIACION DE PLAZO N° 05 por diez (10) días calendario**, sustentado en el ítem b) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su revisión, evaluación y aprobación.

1.8. El 01 de agosto del 2023, adjunto a la CARTA N° 092-2023-CSVC/RL-DLEV, el Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR STRABAG D&E, remite a la Entidad – PESCS el **INFORME N° 092-2023-SUPERVISOR STRABAG D&E-HZG**, del Supervisor de obra, referido a la **AMPLIACION DE PLAZO N° 05** solicitada por el contratista CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, encargada de la construcción de la Presa Apu Sullcan – Componente 02 del proyecto con CUI N° 2221270.

1.9. El 03 de agosto del 2023, el Administrador de Contratos, con CARTA N° 112-2023-EAYC/RAC-CPAS, luego de la revisión al informe de AMPLIACION DE PLAZO N° 05, solicitada por el contratista, emite **OPINIÓN en atención** a los documentos CARTA N° 0487-2023-MIDAGRI-PESCS-1606 y CARTA N° 0489-2023-MIDAGRI-PESCS-1606.

2. **BASE LEGAL.**

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344 -2018-EF y sus modificatorias.
- CONTRATO N° 0141-2022-MIDAGRI-PESCS.

3. **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS REMITIDOS.**

3.1. **SOBRE LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA.**

Mediante CARTA N° 073-2023/APU SULLCAN, de fecha 27 de julio del 2023, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 05 por 10 días calendario, como consecuencia de la aprobación del **Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01** del proyecto con CUI N° 2221270, del Componente 02 – construcción de la Presa Apu Sullcan, el cual fue aprobado mediante **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0330 – 2023 – MIDAGRI – PESCS – 1601** de fecha 13 de julio del 2023.

La causal invocada por el contratista, para la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05 por 10 días calendario, es la **aprobación del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01** referido a la impermeabilización del talud del cuerpo de la presa Apu Sullcan aguas arriba, dicha causal invocada se sustenta en el literal b) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El contratista basa su **justificación legal**, en el ARTÍCULO 197. CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO y en el ARTÍCULO 198. PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, los cuales se encuentran descritos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a la **justificación técnica**, el contratista basa su sustento técnico de su solicitud en la vinculación de la programación del adicional de obra N° 03 con la programación de obra principal.

Según el contratista, indica que *“de acuerdo a la programación alcanzada en la prestación adicional aprobada, tenemos una duración de 208 días...”* plazo necesario para la ejecución de las diferentes partidas o actividades consignadas en la programación del adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante N° 01. *“Así como las partidas sucesoras que por vinculación de programación también se ven afectadas, siendo en el caso de las partidas críticas, estas afectan o*

modifican automáticamente el programa de ejecución de obra vigente, y por ende el plazo de ejecución de obra”.

Por otro lado, el contratista manifiesta que para realizar el nuevo cronograma para la Ampliación de Plazo N° 05, ha tenido que adicionar según criterio y según el Reglamento, el cronograma del Adicional de Obra N° 03 y el cronograma contractual de la obra. El criterio asumido por el contratista, ha sido vincular el cronograma de la prestación adicional a la partida donde inicia el deductivo vinculante N° 01, respetando fechas, vinculaciones y ruta crítica ya aprobadas por la Entidad.

Finalmente, el contratista señala lo siguiente:

El cronograma contractual tiene una duración de 420 días calendario, teniendo una fecha término el 13 de febrero del 2024. Al momento de agregar y vincular el cronograma del adicional N°03 al cronograma contractual se origina una nueva fecha de término de obra, habiendo desplazado la fecha 10 días calendario más, por lo cual la fecha de termino ya no sería el 13 de febrero del 2024 sino sería el 23 de febrero del 2024.

En cuanto al INICIO Y FIN DE CAUSAL, el contratista indica que el inicio y fin de la causal invocada tienen como fecha única el **13 de julio del 2023**, fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 0330-2023-MIDAGRI-PESCS-1601, mediante la cual se aprueba el Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, según consta en la anotación del Asiento N° 327 del Residente de obra, de fecha 13/07/2023.

Respecto a la **cuantificación** del número de días calendario de la Ampliación de Plazo N° 05, el contratista sustenta indicando que la cuantificación del plazo se ha efectuado de acuerdo al Cronograma Inicial Contractual, determinándose nuevas fechas de duración en cada partida a ejecutar de acuerdo al porcentaje del Deductivo Vinculante N° 01. Teniendo los nuevos días de ejecución, estos se reemplazaron en el cronograma para la Ampliación de Plazo N° 05, modificando el cronograma contractual.

El nuevo cronograma elaborado por el contratista tiene como nueva fecha de término de obra el 25 de febrero del 2024, en caso se aprobara la ampliación de plazo N° 05 por 10 días calendario, computados a partir del 16 de febrero del 2024 al 25 de febrero del 2024.

Finalmente, el contratista concluye manifestando que: *“conforme a lo sustentado y cuantificado en el presente informe, la empresa ejecutora CONSORCIO JERGO SAC solicita la Ampliación de Plazo N° 05 por el periodo de 10 días calendario, por la causal de b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra”.*

3.2. OPINIÓN DEL SUPERVISOR DE OBRA

Al respecto, el Supervisor de obra, mediante INFORME N° 092-2023- SUPERVISION STRABAG D&E-HZG se pronuncia **declarando IMPROCEDENTE**, la Ampliación de Plazo N° 05 por diez (10) días calendario, planteada y solicitada por el contratista en mérito a la aprobación de la prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, aprobada mediante **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0330 – 2023 – MIDAGRI – PESCS – 1601** con fecha 13 de julio del 2023.

El Supervisor sustenta su opinión señalando que, el contratista ha presentado su petitorio de ampliación dentro del plazo que señala el Art. 198.1 del RLCE; por lo que se procede a analizar el presente petitorio.

Luego de la revisión y análisis a la Ampliación de Plazo N° 05, realizado por el Supervisor de obra, este señala lo siguiente: “ ... cuando se aprobó el Expediente Técnico de la prestación Adicional N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, mediante acto resolutivo, según la justificación del contratista en su numeral 7.2.6 CALENDARIO DE EJECUCION DE ADICIONAL N° 03, señaló que el Adicional N° 03, tiene un cronograma de 208 días, que tiene fecha de inicio el 10 de julio y finaliza el 02 de febrero del 2024.”

“La prestación Adicional N° 03 que invoca como sustento el contratista, su ejecución del adicional se encuentra dentro del plazo de ejecución de los 422 días calendario, finalizando la obra el 15 de febrero del 2024, por consiguiente la presente solicitud de ampliación de plazo carece de fundamento y se debe de declarar improcedente dicho petitorio.” (Subrayado y resaltado agregado).

Por otra parte, el Supervisor manifiesta que, la elaboración del Expediente Técnico de la prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01 fue elaborado por el contratista JERGO CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C, en dicho Expediente Técnico, el contratista señaló que la prestación Adicional N° 03, se ejecutaba dentro del plazo de ejecución de la obra, no advirtiendo ninguna modificación de plazo vigente, la misma que fue aprobado mediante acto resolutivo.

Asimismo, el Supervisor indica que con INFORME N° 081-2023-SUPERVISION STRABAG D&E-HZG, de fecha 23 de junio del 2023, comunicó a la Entidad que la prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01 no generará ningún plazo adicional ya que se encuentra dentro del plazo vigente de la obra principal.

Finalmente, el Supervisor de obra, concluye señalando que del análisis realizado a la solicitud del contratista, considera en declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 05 por diez días calendario por la causal del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, aprobado mediante **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0330 – 2023 – MIDAGRI – PESCS – 1601** con fecha 13 de julio del 2023; en razón a que de acuerdo al cronograma del adicional de obra elaborado por el mismo contratista, tiene **208 días** calendario para su ejecución, contados a partir del 14 de julio del 2023 al 06 de febrero del 2024, esta última establecida como fecha de término del adicional de obra N° 03 la misma que concluye dentro del plazo vigente de la obra principal fijada del 21 de diciembre del 2022 al 15 de febrero del 2024.

3.3. OPINIÓN DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

El Administrador de Contratos, luego del análisis a los informes técnicos del contratista y Supervisor de obra, sobre la Ampliación de Plazo N° 05 hace de conocimiento a la Entidad, mediante **CARTA N° 112-2023-EAYC/RAC-CPAS**, lo siguiente:

“...la solicitud de Ampliación de plazo, fue presentada a los 15 días, contados desde el día siguiente de la fecha de conclusión de la causal invocada, sin embargo, la copia a la Entidad fue presentada el 01/08/2023 01 día después del vencimiento del plazo, por lo cual No es admisible a trámite. La Supervisión presenta el Informe a la Entidad dentro de los 05 días hábiles siguientes

a la presentación de la solicitud del Contratista, dentro del plazo, por lo que no amerita penalidad...”

El Administrador de Contratos, continua desarrollando su informe indicando que el contratista, a través de la CARTA N° 073-2023/APU SULLCAN, sustenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, señalando como causal la EJECUCIÓN DE LA PRESTACION ADICIONAL N° 03 y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01, aprobado por la entidad el 13 de julio del 2023 mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0330-2023-PESCS-1601. Sin embargo, de la revisión a los cronogramas muestra la conclusión del adicional dentro de los días de ejecución inicialmente programados y una falta de vinculación con otras tareas que según el contratista justificarían la ampliación del plazo que solicita.

Por otro lado, el Administrador señala que de acuerdo a la evaluación del suscrito, No se ha cumplido con los plazos indicados en el numeral 198.1 del RLCE, en razón a que la “copia a la Entidad” ha sido presentada fuera del plazo de 15 días establecido en el RLCE, lo cual hace que el trámite sea extemporáneo.

Asimismo, en el análisis del Administrador de Contratos, que de acuerdo a la programación del adicional de obra N° 03 aprobado, la Ejecución No requiere de un plazo Adicional, pues **los 208 días calendario recaen dentro del plazo de ejecución original de 420 días calendario**, además que el cronograma incluido en la solicitud, no muestra vinculación con partidas programadas después de la conclusión de ejecución del adicional el 06/02/2024, por lo cual no ha quedado sustentado un plazo de ejecución que supere al plazo vigente.

Finalmente el Administrador de contratos, concluye indicando lo siguiente:

El suscrito luego de la evaluación considera que, de acuerdo al análisis realizado, **no se sustentaría la Ampliación de plazo N° 05 solicitada por el Contratista**, debido a que se ha presentado la copia a la Entidad de manera extemporánea, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 198.1 del RLCE. Adicionalmente, no ha sido demostrado que se requiere de un plazo adicional para la ejecución del Adicional de obra N° 03, como invoca el contratista, pues se ha programado dentro de los meses en actual ejecución. **Por todo lo antes detallado, se recomienda a su despacho declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de Plazo N° 05.**

3.4.

OPINIÓN DE LA DIAR.

La Ampliación de Plazo N° 05 por diez (10) días calendario, formulada y solicitada por el CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, se sustenta en el ítem b) del Art. 197 y en los numerales 198.1 y 198.2 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, los que prescriben lo siguiente:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo:

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Ahora bien, teniéndose señalado en el ítem b) del artículo 197 del Reglamento, la causal para la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05, el contratista amparado en dicho artículo, presenta su solicitud de ampliación de plazo al Supervisor de obra el 27 de julio del 2023 dentro del plazo que le corresponde y una copia a la Entidad el 01 de agosto del 2023.

El 01 de agosto del 2023, adjunto a la CARTA N° 092-2023-CSVC/RL-DLEV, el Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR STRABAG D&E, remite los informes técnicos del Supervisor de obra y del contratista ejecutor, los mismos que son remitidos al Administrador de Contratos para su revisión y pronunciamiento sobre la Ampliación de Plazo N° 05 solicitado por el contratista CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.

El 03 de agosto del 2023, el Administrador de Contratos, con CARTA N° 112-2023-EAYC/RAC-CPAS, luego de la revisión al informe de AMPLIACION DE PLAZO N° 05, emite OPINIÓN en atención a los documentos CARTA N° 0487-2023-MIDAGRI-PESCS-1606 y CARTA N° 0489-2023-MIDAGRI-PESCS-1606.

Este Despacho, luego de la revisión y análisis a los documentos remitidos, señala lo siguiente:

El Supervisor de obra, mediante el INFORME N° 092-2023-SUPERVISOR STRABAG D&E – HZG, concluye indicando lo siguiente:

“...considero en declarar improcedente a la solicitud de la ampliación de plazo N° 05 por diez (10) días calendario, solicitado por el CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, teniendo Como casual el numeral b) del Art. 197 del Reglamento de

contrataciones "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra...", por la aprobación de la prestación adicional N° 03 y Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01, teniéndose presente que el contratista es el responsable de la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 03, y en ella no consigno ninguna ampliación de plazo ya que la prestación adicional se concluía dentro del plazo contractual". (Resaltado y subrayado agregados)

Por su parte el Administrador de Contratos, mediante CARTA N° 112-2023-EAYC/RAC-CPAS, concluye en lo siguiente:

"El suscrito luego de la evaluación considera que, de acuerdo al análisis realizado, no se sustentaría la Ampliación de plazo N° 05 solicitada por el Contratista, debido a que se ha presentado la copia a la Entidad de manera extemporánea, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 198.1 del RLCE. Adicionalmente, no ha sido demostrado que se requiere de un plazo adicional para la ejecución del Adicional de obra N° 03, como invoca el contratista, pues se ha programado dentro de los meses en actual ejecución. Por todo lo antes detallado, se recomienda a su despacho declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de Plazo N° 05". (Subrayado y resaltado agregados).

Al respecto, si bien es cierto que la Entidad mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 0330 – 2023 – MIDAGRI – PESCS – 1601 aprobó la solicitud de la prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, también es cierto que el artículo 197, precisa lo siguiente:

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación".

Al respecto, la causal invocada por el contratista **debe modificar o afectar la ruta crítica** de la programación de obra vigente a fin de que proceda la aprobación de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05 por diez días calendario.

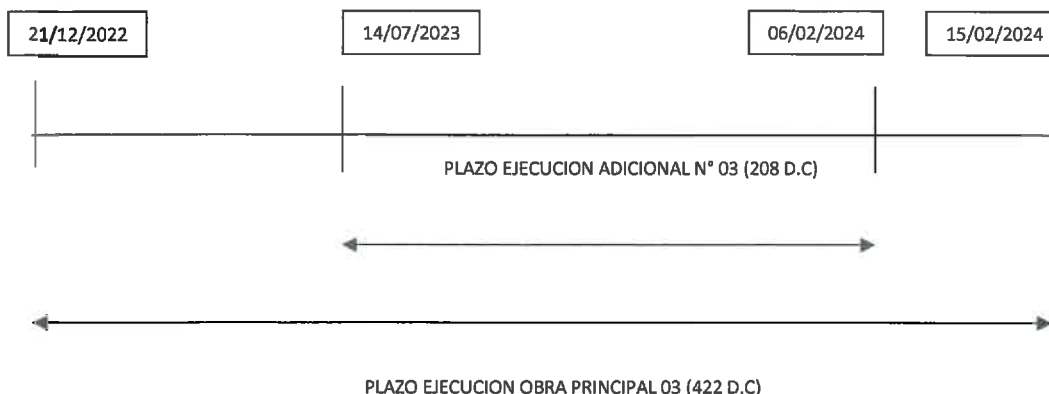
El contratista NO ha demostrado fehacientemente que la programación del Adicional de Obra N° 03 haya **afectado la ruta crítica** de la programación vigente de la obra principal, el cual tiene un plazo de ejecución modificado de 422 días calendario computados del 21/12/2022 al 15/02/2024.

Es importante mencionar, que el Adicional de Obra N° 03, la programación de obra, así como el calendario valorizado y demás documentos fueron elaborados por el propio contratista, los mismos que fueron aprobados por la Entidad mediante acto resolutivo.

Ahora bien, de la revisión a la programación del adicional de obra, este tiene como fecha de inicio actualizado el 14/07/2023 y como fecha de término el 06/02/2024, haciendo un total de 208 días calendarios necesarios para su ejecución.

En consecuencia, del párrafo precedente, el plazo de ejecución del adicional N° 03 al estar incluido en el plazo de ejecución de la obra principal, no se observa la afectación a la ruta crítica de obra principal, manteniéndose la fecha de término (15/02/2024) según la programación vigente de obra principal.





De todo lo expuesto y de los informes concluyentes del Supervisor de Obra y del Administrador de Contratos referidos a la solicitud de la AMPLIACION DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N° 05, derivado de la Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, este despacho opina que es **IMPROCEDENTE** por los argumentos y fundamentos técnicos expuestos en el presente informe.

Finalmente, el Reglamento, no ha previsto los supuestos por los cuales se declara improcedente una solicitud de ampliación de plazo, en un contrato de ejecución de obra; corresponde a cada Entidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 30225 y su Reglamento vigente, para que proceda dicha solicitud, o en su defecto, para declararla improcedente.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El Supervisor de obra, concluye declarando IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 05 por diez días calendario por la causal del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 01, aprobado mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 0330 – 2023 – MIDAGRI – PESCS – 1601 con fecha 13 de julio del 2023; en razón a que de acuerdo al cronograma del adicional de obra elaborado por el mismo contratista, tiene 208 días calendario para su ejecución, contados a partir del 14 de julio del 2023 al 06 de febrero del 2024, esta última establecida como fecha de término del adicional de obra N° 03 la misma que concluye dentro del plazo vigente de la obra principal fijada del 21 de diciembre del 2022 al 15 de febrero del 2024.

En opinión del Administrador de Contratos, **la Ampliación de plazo N° 05 solicitada por el Contratista**, no se sustentaría debido a que la copia a la Entidad fue remitida de manera extemporánea, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 198.1 del RLCE. Adicionalmente, no ha sido demostrado que se requiere de un plazo adicional para la ejecución del Adicional de obra N° 03, como invoca el contratista, pues se ha programado dentro de los meses en actual ejecución. Por lo que recomienda a la DIAR declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de Plazo N° 05.

En opinión de la DIAR, el contratista NO ha demostrado ni sustentado fehacientemente que la programación del Adicional de Obra N° 03 haya **afectado la ruta crítica** de la programación vigente de la obra principal, el cual tiene un plazo de ejecución modificado de 422 días calendario computados del 21/12/2022 al 15/02/2024 y la programación del adicional de obra N° 03 considera un plazo de ejecución de 208 días calendario, computados del 14 de julio del 2023 al 06 de febrero del 2024.

Se recomienda, declarar **IMPROCEDENTE** mediante acto resolutivo la solicitud de la Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra N° 05 por diez (10) días calendario de la obra **INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS SECTORES DE COYPA, AYUSBAMBA, COLQUEURO Y URBES, DISTRITO DE PACCARITAMBO - PARURO – CUSCO**, CUI N° 2221270, COMPONENTE 02-CONSTRUCCION DE LA PRESA APU SULLCAN”, CUI N° 2221270, dejando consignada que la fecha de término del plazo de ejecución de obra principal se mantiene al 15 de febrero del 2024.

Se recomienda, **NOTIFICAR** al CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C y al CONSORCIO SUPERVISOR STRABAG D&E la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva, en sus respectivas direcciones consignadas en los contratos suscritos vigentes o modificados”;

Con la visación de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 217-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE

la solicitud de Ampliación de Plazo Contractual N° 05 por diez (10) días calendario, en la ejecución de la Obra “**INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS SECTORES DE COYPA, AYUSBAMBA, COLQUEURO Y URBES, DISTRITO DE PACCARITAMBO - PARURO – CUSCO**”, CUI N° 2221270 - COMPONENTE 02: CONSTRUCCION DE LA PRESA APU SULLCAN, efectuado por el contratista ejecutor CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.; de acuerdo a la evaluación y opinión técnica formulada por el Supervisor de Obra, el Administrador de Contrato y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Contratista Ejecutor CONSORCIO JERGO CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.; al Supervisor de Obra CONSORCIO SUPERVISOR STRABAG D&E; Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; Oficina de Administración; Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento; así como a los demás Órganos Estructurados del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

ING. FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA
DIRECTOR EJECUTIVO